



RESOLUCIÓN DJ-GL No. 005-2024
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR MAYOBANEX CASTILLO TAPIA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el **trabajador Mayobanex Castillo Tapia**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1629577-5, domiciliado y residente en la avenida Los Educadores No. 02, Residencial Ciudad de los Educadores, Urbanización Prado Oriental, autopista Rafael Tomas Fernández Domínguez (antigua autopista San Isidro), Municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 02 de noviembre de 2023.

RESULTA: Que el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** laboraba para Procuraduría General de la Republica Dominicana al momento de ocurrido el accidente, desempeñándose como Fiscalizador en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., con un salario mensual de RD\$90.000.00

RESULTA: Que, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 2 de noviembre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 571349.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

"QUE EN FECHA JUEVES 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 7:45 A.M. CUANDO ME DIRIGÍA A MI LUGAR DE TRABAJO, JUSTAMENTE LUEGO DE ABRIR EL PORTÓN DE HIERRO GRANDE DE LA REFERIDA MAQRQUESINA (GARAJE), HABER SACADO DE LA MARQUESINA DE MI CASA A LA CALLE MI JEEPETA, YA AL PROCEDER A CERRAR EL REFERIDO PORTÓN, YA CASI CERRADO SIENTO UN MOVIMIENTO EXTRAÑO EN EL PORTÓN, NOTANDO QUE VIENE ENCIMA DE MI. PARA LOGRAR SALIRME DE ABAJO DEL PORTÓN, NO ME QUEDO OTRA OPCION QUE, LEVANTARLO M".

RESULTA: Que, en fecha 13 de diciembre de 2023, el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** fue atendido por el Dr. Roberto Polanco Cirujano Ortopeda Traumatólogo en el Centro Médico Universal, quien le recetó: "Keradal 10mg, Rotin 120 mg y Esomep 40 mg" y lo refirió a realizarse

una radiografía de hombro izquierdo y una resonancia magnética en el mismo Hombro, las cuales fueron realizadas en el Centro Diagnostico Especializado, S.A.S. (CEDISA).

RESULTA: Que los resultados de la Radiografía de Hombro Izquierdo, realizado por el Dr. Céspedes M., Médico radiólogo, arrojaron los siguientes hallazgos, a saber:

***ESTUDIO: RX DE HOMBRO DOS PROYECCIONES**

DESCRIPCION

*Esqueleto regional evaluado de densidad óseas y tuberculosis adecuadas.
Sin evidencias de lesiones líticas blásticas, ni trazos de fractura.
Articulación glenohumeral adecuada.
Articulación acromioclavicular adecuada.
Espacio subacromial conservado.
Alineación y congruencia articular conservada, espacios y superficies articulares sin alteraciones.
Partes blandas evaluadas no muestran lesiones.*

**IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:
RADIOGRAFÍA DIAGNÓSTICA:**

RADIOGRAFÍA DE HOMBRO NO DEMOSTRATIVA DE ALTERACIONES*

RESULTA: Que, en fecha 13 de diciembre de 2023, el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** se realizó una Resonancia de Hombro Izquierdo por la Dra. Ana Celestino Holguín, Médico Radiólogo, en el Centro Diagnostico Especializado, S.A.S. (CEDISA); cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó el siguiente hallazgo, a saber:

***HALLAZGOS:**

*Los componentes del manguito rotador muestran cambios de la intensidad de la señal del supraespinoso, con ligera hiperseñal en STIR, que predomina en su inserción
Ligera cantidad de liquido se observa subacromial, subdeltoidea, coexistiendo hiperseñal de la grasa subacromial
No atrofia muscular ni datos de capsulitis.
No efusión articular ni bursitis.
No se detectan cambios de señal medulares patológicos.
Labrúm glenoideo aparentemente normal tomando en cuenta las limitaciones para su análisis en la resonancia standard.
No fracturas de stress ni osteoartritis AC.
El tendón largo del bíceps sin anomalía, rodeado por moderada cantidad de liquido
No colecciones drenables ni imagen sólida o quísticas peri-articular.*



Articulación glenohumeral, así como acrómio clavicular no presentan cambios degenerativos.
Masas musculares sin evidencias de trastornos focales o difusos.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

***Tendinosis del supraespinoso
Tenosinovitis del bíceps
Ligera cantidad de líquido articular***

RESULTA: Que, dentro de los documentos aportados por el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia**, se encuentra una constancia, de fecha 13 de diciembre de 2023, firmada por el Dr. Roberto Polanco, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, que hace constar que recibió del trabajador la suma de RD\$2,000.00 por concepto de: *“Consulta Especializada de Ortopedia”*.

RESULTA: Que, en fecha 7 de enero de 2024, fue otorgada una licencia médica al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** consistente en 21 días de reposo, emitida por la Dra. Rosa Lockward, Médico Fisiatra de Exequatur 575-86 por el diagnóstico: *“Tendinitis Manguito Rotador Hombro Izquierdo”*.

RESULTA: Que, en fecha 28 de enero de 2024, fue otorgada una licencia médica al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** consistente en 15 días de reposo, emitida por la Dra. Rosa Lockward, Médico Fisiatra de Exequatur 575-86 por el diagnóstico: *“Tendinitis Manguito Rotador Hombro Izquierdo”*.

RESULTA: Que, en fecha 31 de enero de 2024, la Dra. Jennifer Alt. Montes de Oca L., Médico Fisiatra del Centro de Terapia Física y Rehabilitación Dra. Rosa Lockward, S.R.L., le recetó al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** lo siguiente: Concixio 400mg y Tendolax.

RESULTA: Que, en fecha 5 de febrero de 2024, el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** fue referido por el Dr. Roberto Polanco, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, a terapia física y rehabilitación por el diagnóstico tendinitis supraespinoso y bíceps.

RESULTA: Que, en fecha 5 de febrero de 2024, fue recibido el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** en el Centro de Terapia Física y Rehabilitación Andrés Boca Chica, documento fechado del mismo día y firmado por la Dra. Jennifer Alt. Montes de Oca Lockward que acredita lo siguiente:

“BREVE HISTORIA CLINICA:

COMPLETO 20STF MEJORIA DE UN 80%.EVA: NO USO DE ANALGESICOS. EX FISICO: ROM COMPLETO CON DOLOR EN ABD, JOBE+, FM-4/5, DOLOR A LA CONTRARESISTENCIA.



**DIAGNOSTICO: TENDINITIS MANGUITO ROTADOR HOMBRO IZQUIERDO. /
TENDINOPATIA DEL SUPRAESPINOYO Y BICEPS.
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO:**

10 SESIONES DE TERAPIA FISICA + MODALIDAD ELECTRICA

**NOMBRES Y APELLIDOS DEL MEDICO/ESPECIALISTA RESPONSABLE DEL CASO:
JENNIFER ALT. MONTES DE OCA LOCUARD**

CEDULA: 223-0079652-5*

RESULTA: Que, en fecha 12 de febrero de 2024, la Dra. Jennifer Montes de Oca, Médico Fisiatra, otorgó al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** una licencia médica consistente en 15 días de reposo con el diagnóstico Tendinitis Manguito Rotador Izquierdo, Tendinopatía del Supraespinoso y Bíceps, con el objetivo de dar seguimiento y atenciones fisioterapias correspondientes.

RESULTA: Que, mediante la Compulsa Notarial del Acto No. 04/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el Lic. Miguel Antonio Pérez Hernández, Notario Público, el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** declara lo siguiente:

"a) Que en fecha jueves 02 de noviembre del año 2023, siendo aproximadamente las 7:45 a.m., cuando se dirigía a su lugar de trabajo, cito en el Palacio de Justicia número 27, Ave. Charles de Gaulle, sector Cabirma del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, estando en su casa, ubicada en la Ave. Los Educadores, Numero 02, residencial Ciudad de Los Educadores, Urbanización Prado Oriental, autopista Coronel Rafael Tomas Fernández Domínguez (antigua autopista a San Isidro), San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, justamente luego de abrir el portón de hierro grande de la marquesina (garaje) donde se guardan los vehículos de la casa, haber sacado de la marquesina de su casa a la calle su jeepeta, tipo Jeep, marca Jeep, año 2010, modelo Patriot Sport 4x2, chasis no. 1J4NT2GA0AD547409, color blanco, cinco pasajeros (05), cinco (05) puertas, placa y registro no. G327592, motor no. 547409, matrícula no. 10983227, ya al proceder a cerrar el referido portón, ya casi cerrando sintió un movimiento extraño en el portón, notando que le caía encima; b) Que, para lograr salirse de abajo del portón, no le quedo otra opción que, levantar lo más que pudo el mismo, mientras se inclinaba cayendo sobre él, haciendo una mayor fuerza con el brazo izquierdo, por la rapidez en que todo sucedió, y la urgencia que se presentó, de manera que no lo aplastara el portón; c) Que, el portón cayó al suelo, tan pronto pudo salir de abajo. Al ir cayendo el portón, su madre la señora ARGENTINA TAPIA CHALAS, estaba detrás del portón, o sea, adentro de la marquesina (garaje), por lo que recibió un golpe en su brazo derecho, causándole laceraciones y heridas leves (y guallones), las cuales con atenciones en casa sanaron rápido, aunque le dejaron cicatrices; d) Que, inmediatamente sucedió el

Página 4 de 17

hecho, se puso en contacto con su **Coordinadora departamental la Magistrada Raquel Cruz Díaz Fiscal**, mediante llamada telefónica y mensajes de texto vía **WhatsApp**, mensaje enviado a las 8:02 y 8:04 a.m. de ese mismo día 02/11/2024, y **manteniendo el contacto por llamada del mismo día, pero a las 9:55 a.m.**, informándole lo acontecido, motivo por la que su llegada al trabajo dilataría, ya que, además del **dolor que sentía, debía darle primeros auxilios a su madre, y llamar a su hermana la señora MAIRENI CASTILLO TAPIA, para que bajara de su apartamento a ayudarlo con su madre.** De manera que, por falta de fiscal no hubiese problemas en el tribunal donde ejerce sus funciones como litigante, y así designará hasta su llegada a una o uno de sus compañeros/as disponibles. Llegando ese día a su lugar de trabajo aproximadamente a las 11:00 a.m., por causa de este accidente (**ver imágenes anexas al presente acto**); e) Que, el hecho sucedió en presencia de los **transeúntes** que se desplazaban a pie y en sus vehículos, hacia dentro y hacia afuera del residencial, en presencia de su padre el **DR. JUAN FRANCISCO CASTILLO ALCALÁ**, quien estaba del otro lado de la acera, en el parqueo de la **plaza comercial Los Educadores**, donde se aloja su **oficina de trabajo**, pero además, frente a **deliveries** o repartidores de colmado, trabajadores de la construcción que estaba al lado de su casa, personal de sastrería y lavandería que, está ubicado frente a su casa, y su madre la señora **ARGENTINA TAPIA CHALAS** (**en su calidad de testigo y afectada por el accidente con la caída del portón de hierro de la marquesina o garaje de su casa**), quien también resultó afectada; f) Que, él pensaba que el **dolor que sentía no era nada grave**, por lo que siguió su vida cotidiana, y tomo algunos calmantes para el dolor, sin acudir inmediatamente al médico, y se dio uno que otro mensaje en el hombro, con la colaboración de doña **Ramona Amezquita**, del personal de **consejería del palacio de justicia donde labora**, quien al verlo y escucharlo quejándose y adolorido, y ser masajista en su vida privada, lo ayudo con algunos masajes en el horario de almuerzo durante la jornada laboral; g) Que, no pudo aguantar más dolor, y seguir tomando calmantes, entonces decidió acudir al médico a darse atenciones, **el día 13 de diciembre del 2023**, solicitó un permiso a su coordinadora para asistir a consulta médica. Dirigiéndose al **Centro Médico Universal**, ubicado en el ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde lo atendió el **Dr. Roberto Polanco, Cirujano Ortopeda y Traumatólogo**, quien al evaluarlo, le receto medicamentos, los cuales figuran en copia de receta anexa al presente acto, así como también, le indicó practicarse una **Radiografía de Hombro Izquierdo** y una **Resonancia Magnética del mismo**, a fin de determinar el **diagnóstico médico correspondiente**; h) Que, los resultados arrojaron como **diagnóstico: Una Tendinosis del supreespinoso, Tenosinovitis del bíceps, con ligera cantidad de líquido articular en brazo izquierdo (hombro).** Según se hace constar en las copias de los diagnósticos médicos anexas al presente actos, y demás pruebas anexas; j) Que, luego de ver el diagnóstico, el referido médico, lo refirió por ante el **Centro de Terapia Física y Rehabilitación de la Dra. Rosa Lockuard, Médico Fisiatra**, donde hasta la fecha recibe atenciones médicas de fisioterapias y darse las atenciones médicas necesarias, la **Dra. Lockuard** decidió darle una primera **licencia médica de**

21 días, desde el día **07/01/2024**, la cual fue **renovada por 15 días más**, a partir del **28/01/2024**, con la finalidad de continuar y terminar las terapias, y verificar al final si el resultado ha sido favorable; **I) Que**, al originarse el accidente el accidente **al inicio del trayecto hacia su lugar de trabajo**, aporta mediante sus declaraciones y testimonio, testimonio de los testigos presentados, más las pruebas suficientes a los fines de que, la entidades competentes evalúen el mismo, y comprueben que se trata de **Riesgo Laboral**".

RESULTA: Que, mediante la Compulsa Notarial del Acto No. 04/2024, antes descrito, los Sres.: **1) Argentina Tapia Chalas, 2) Juan Francisco Castillo Alcalá, 3) Maireni Castillo Tapia, 4) Eduard Herrera Méndez, 5) Sulenny Martínez Bonilla, 6) Roberto Rodolfo Acevedo Blandino y 7) Milenia Michelle**, declararon como cierto, siendo testigos del hecho, lo manifestado en el indicado acto por el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia**.

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 19 de febrero de 2024, informó al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** lo siguiente:

*"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.# 571349, por el incidente ocurrido a usted en fecha 02/11/2023 reportado en fecha 08/02/2024 por su empleador **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA RNC 401007371**.*

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado según su testimonio al momento de la entrevista. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra **(c)** del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual establece **"FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO."***

Por igual le informamos su derecho a solicitar re investigación en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de esta comunicación o en su defecto interponer Recurso de Inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de 30 días, a partir de la recepción de esta misiva, de conformidad con los artículos 188 de la Ley No. 87-01 y 22 de la Ley No. 397-19".

RESULTA: Que, en fecha 16 de marzo de 2024, el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** interpuso un Recurso de Inconformidad ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de febrero de 2024; en cuya instancia solicita, según su peticionario, lo siguiente:

***PRIMERO:** Que sea ACOGIDO, en cuanto a la FORMA el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el recurrente MAYOBANEX CASTILLO TAPIA, M.A, Ministerio Público afectado, contra la decisión del IDOPPRIL y su INVESTIGADORA A CARGO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos que exige la normativa correspondiente, basados en hechos y derecho.

SEGUNDO: Que sea ACOGIDO, en cuanto al FONDO el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el recurrente MAYOBANEX CASTILLO TAPIA, M.A, Ministerio Público afectado contra la decisión del IDOPPRIL y su INVESTIGADORA A CARGO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos que exige la normativa correspondiente, basados en hechos y derecho.

TERCERO: Que sea REVOCADA la Decisión de IDOPPRIL de fecha 19/02/2024, correspondiente al Reporte o caso Número 571349, por accidente ocurrido en fecha 02/11/2023; reportado el 08/02/2024, por el accidentado MAYOBANEX CASTILLO TAPIA, M.A, Miembro de Carrera del Ministerio Público de la República Dominicana.

CUARTO: Que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), ORDENE, una NUEVA INVESTIGACIÓN, investida bajo los principios, criterios, preceptos y cánones que, mandan y regulan las normas correspondientes, con la IMPARCIALIDAD que debe primar para que el Debido Proceso de Ley constitucionalmente consagrado, sea efectivo y eficaz”.

RESULTA: Que, dentro de las puntualizaciones expresadas en el Recurso de Inconformidad, antes indicado, diferentes a los constatados en la Compulsa Notarial del Acto No. 04/2024, antes detallado, el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** resalta, de manera sucinta, los siguientes:

- Que la recepcionista del IDOPPRIL no le admitió o recibió todas las pruebas en inventario en la instancia, sino única y exclusivamente, las licencias médicas, las recetas médicas y las facturas o recibos de medicamentos, no entregando incluso acuse de recibo;
- Que, de igual modo, la investigadora del IDOPPRIL no se interesó a ponderar los documentos aportados, sino que sólo con las preguntas realizadas en la entrevista consideró que fue suficiente para declinar el caso, lo cual alega viola el debido proceso;
- Que la investigadora designada del IDOPPRIL no realizó investigación alguna, toda vez que no ponderó los documentos aportados que acreditan la verdad jurídica; y,
- Que lo anterior, viola los principios fundamentales de la dignidad humana, seguridad social, salud, trabajo, la tutela judicial efectiva y la supremacía constitucional. Así como, la finalidad de los servicios públicos y el propósito del Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, dentro de la glosa de documentos que *conforma el expediente, se encuentran* una serie de imágenes que el solicitante de este recurso acredita que ilustran los siguientes hechos: *i)* La residencia del trabajador Mayobanex Castillo Tapia y el portón de hierro caído; *ii)* Conversaciones con la Magistrada Raquel Cruz Díaz informando, el mismo día de ocurrido el evento, sobre el accidente acontecido; *iii)* Registro de llamadas a la Magistrada Raquel Cruz Díaz, que acreditan que el trabajador informó el mismo día el accidente ocurrido; y, *iv)* Registro de que las fotografías del accidente laboral se tomaron el mismo día de ocurrido el evento.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-1629577-5, perteneciente al trabajador Mayobanex Castillo Tapia; **2)** Copia de carnet de la Procuraduría General de la República No. 1903, perteneciente al trabajador Mayobanex Castillo Tapia; **3)** Copia de la indicación de medicamentos firmada por el Dr. Roberto Polanco, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, de fecha 13 de diciembre de 2023; **4)** Copia del Estudio de Resonancia de Hombro Izquierdo, de fecha 13 de diciembre de 2023, realizado en el Centro Diagnostico Especializado, S.A.S., suscrito y sellado por la Dra. Ana Celestino Holguín, Médico Radiólogo; **5)** Copia del Estudio de Radiografía de Hombro Dos Proyecciones, de fecha 13 de diciembre de 2023, realizado en el Centro Diagnostico Especializado, S.A.S., suscrito y sellado por el Dr. Céspedes Martínez, Médico Radiólogo; **6)** Copia del Recibo de Pago, de fecha 13 de diciembre de 2023, que acredita que el Dr. Roberto Polanco, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, recibió de parte del trabajador Mayobanex Castillo Tapia la suma de RD\$2,000.00, por concepto de Consulta; **7)** Copia de Licencia Médica de 21 días por Diagnostico Tendinitis Manguito Rotador Hombro Izquierdo, de fecha 7 de enero de 2024, suscrito y sellado por la Dra. Rosa Lockuard, Médico Fisiatra; **8)** Copia de Licencia Médica de 15 días por Diagnostico Tendinitis Manguito Rotador Hombro Izquierdo, de fecha 7 de enero de 2024, suscrito y sellado por la Dra. Rosa Lockuard, Médico Fisiatra; **9)** Copia de indicación de medicamentos firmada por la Dra. Jennifer Alt. Montes de Oca L., Medico Fisiatra, de fecha 31 de enero de 2024; **10)** Copia de Referimiento a Terapia Física y Rehabilitación, de fecha 5 de febrero de 2024, suscrito y sellado por el Dr. Roberto Polanco, Cirujano Ortopeda Traumatólogo; **11)** Copia de Formulario, de fecha 5 de febrero de 2024, realizado por el Centro de Terapia Física y Rehabilitación Andrés Boca Chica, RNC No. 131-80000-9; **12)** Copia de Factura de fecha 13 de febrero 2022 por el Centro de Terapia Física y Rehabilitación Andrés Boca Chica, RNC No. 131-80000-9, donde consta el pago de RD\$ 1,500 pesos de parte del trabajador Mayobanex Castillo Tapia, por concepto de consulta; **13)** Copia de Factura de fecha 13 de febrero 2022 por el Centro de Terapia Física y Rehabilitación Andrés Boca Chica, RNC No. 131-80000-9, donde consta el pago de RD\$ 500 pesos de parte del trabajador Mayobanex Castillo Tapia, por concepto de consulta; **14)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, referente al Reporte No. 571349; **15)** Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 19 de febrero de 2024, emitida por el IDOPPRIL; **16)** Copia de Licencia Médica de 15 días por diagnóstico de tendinitis manguito rotador, de fecha 14 de febrero de 2024, emitida, firmada y sellada por la Dra. Jennifer Alt. Monte de Oca, Médico Fisiatra; **17)** Copia de la Compulsa Notaria, Primera Copia, de la Declaración Jurada de Comprobación de Hechos por Testimonio en ocasión de accidente de riesgo laboral, referente al Acto No. 04/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el Lic. Miguel Antonio Pérez Hernández, Notario Público; **18)** Copia del Acto No. 04/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el Lic. Miguel Antonio Pérez Hernández,



Notario Público, debidamente registrado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **19)** Instancia, de fecha 18 de marzo de 2024, contentiva de formal recurso de inconformidad contra la decisión del IDOPPRIL de fecha 19 de febrero de 2024, referente al trabajador Mayobanex Castillo Tapia; y, **20)** Copia del Inventario de Pruebas Ilustrativas del Accidente, concerniente a imágenes sobre la ocurrencia del accidente y su puesta en conocimiento por el trabajador a su empleador.

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia**, no conforme con la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales referente al accidente ocurrido en fecha 2 de noviembre de 2023, presentó ante esta Superintendencia un Recurso de Inconformidad en fecha 13 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a)** Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; **b)** Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; **c)** Los

Página 9 de 17

accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; **d)** Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; **e)** Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y **f)** Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales referente al accidente ocurrido en fecha 2 de noviembre de 2023, el cual ha sido interpuesto el tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la notificación de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la **Procuraduría General de la República** tiene inscrito al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que los estudios de Radiografía y Resonancia Magnética, realizadas al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** en el Centro Diagnostico Especializado (CEDISA) en fecha 13 de diciembre de 2023, demuestran los resultados siguientes, a saber: "Radiografía de hombro no demostrativa de alteraciones"; Resonancia Magnética de Hombro Izquierdo, "Tendinitis del supra espinoso, Tendinitis del bicep y Ligera cantidad de líquido articular".

CONSIDERANDO: Que, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 2 de noviembre de 2023, haciendo constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

"QUE EN FECHA JUEVES 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 7:45 A.M. CUANDO ME DIRIGÍA A MI LUGAR DE TRABAJO, JUSTAMENTE LUEGO DE ABRIR EL PORTÓN DE HIERRO GRANDE DE LA REFERIDA MAQRQUESINA (GARAJE), HABER SACADO DE LA MARQUESINA DE MI CASA A LA CALLE MI JEEPETA, YA AL PROCEDER A CERRAR EL REFERIDO PORTÓN, YA CASI CERRADO SIENTO UN MOVIMIENTO EXTRAÑO EN EL PORTÓN, NOTANDO QUE VIENE ENCIMA DE MI. PARA LOGRAR SALIRME DE ABAJO DEL PORTÓN, NO ME QUEDO OTRA OPCION QUE, LEVANTARLO M".

CONSIDERANDO: Que, todo lo anterior, referente a la fecha, hora del accidente y ocurrencia del hecho fue corroborado por testigos, según se asienta en la Compulsa Notarial Primera copia Declaración jurada de comprobación de hechos por testimonio en ocasión de accidente de riesgo laboral, del Acto No. 04/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el Lic. Miguel Antonio Pérez Hernández, Notario Público, debidamente registrado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 19 de febrero de 2024, declinó las prestaciones

del Seguro de Riesgos Laborales, amparándose en la letra c) del artículo 191 de la Ley No. 87-01, por la patología o lesión (tendinitis maguito rotador hombro izquierdo y tendinitis del supraespinoso y bíceps) del trabajador de tratarse a consecuencia de una causa de Fuerza Mayor Extraña al Trabajo.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, al respecto de la respuesta de declinatoria del órgano supervisado pudo verificar en el "SISRALEP" (Herramienta tecnológica que permite a la SISALRIL verificar el estado de los expedientes del IDOPPRIL) que el IDOPPRIL basó su declinatoria en que el trabajador acudió a su primera atención médica 43 días después de ocurrido el accidente, lo cual no le permite a la administradora del seguro de riesgos laborales asociar la lesión reportada al tipo de accidente ocurrido.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 4 de julio 2024, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL y el recurrente, así como las declaraciones obtenidas de las investigaciones realizadas, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

-El argumento que alude "fuerza mayor extraña al trabajo" no procede considerando que de acuerdo a lo descrito por ambas partes no responde ni a fuerzas de la naturaleza (en el marco del espíritu de la ley).

-En relación al otro argumento de buscar atención médica de manera tardía, somos opinión que ciertamente es cuestionable la tardanza; así como, el precedente de levantar pesas para ejercitarse por el tipo de lesión o patología y su frecuencia relacionada a esta actividad, aunque refiera que lo había dejado hacia "dos meses" anterior al evento que nos ocupa; sin embargo, carecemos de evidencia para afirmar que el daño o lesión pudiera estar presente con anterioridad y tipificarlo como agravamiento (no se cubre por el SRL), ya que no se recogen antecedentes personales patológicos relacionados al diagnóstico.

-Es importante señalar, que, en relación a los síntomas de dolor, estos no necesariamente hacen demandar una atención inmediata por variar el umbral dolor en cada individuo; en este caso, visto el diagnóstico y el grado de severidad, cabe la posibilidad de que se anule como causa de la declinatoria, puesto que no se trata de fractura, herida abierta u otro daño corporal que demande atención médica inmediata. Por otro lado, desconocemos si existe una normativa que establezca el tiempo como criterio para desestimar el origen.

En tal sentido, en cuanto al daño o lesión diagnosticada, no tenemos elementos para desestimar que el sobreesfuerzo fue el factor de riesgo que desencadenó la lesión de hombro; sin embargo, recomendamos verificar las informaciones que establecerían el accidente como "en trayecto".




CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo de 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: "...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 190 describe todos los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos laborales, a saber:

"El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;*
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;*
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;*
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;*
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo:
(Subrayado por el autor)*
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 191 detalla los riesgos laborales que se encuentran excluidos del Seguro de Riesgos laborales y no pudiendo ser considerados como accidente de trabajo, a saber:

**Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas:*

- a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;*
- b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;*
- c) Fuerza mayor extraña al trabajo;*
- d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
(Subrayado por el autor)*
- e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado*.*

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante Resolución No. 168-02 de fecha 4 de octubre de 2007, establece en su artículo 6 lo siguiente:

***ARTICULO 6: CONDICIONES.** A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes:
 - i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.
 - iv. Trabajo-Trabajo.
- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

PARRAFO: El accidente en trayecto ocurrido en el desplazamiento entre dos (2) trabajos, tendrá relación con la empresa a la que se dirigía el trabajador(a)*.

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante Resolución No. 168-02 de fecha 4 de octubre de 2007, establece en su artículo 12 lo siguiente:

***ARTICULO 12: CASOS DE NO COBERTURA.** El Seguro de Riesgos Laborales no cubrirá los accidentes en trayecto en los casos siguientes:

- a. Cuando el trabajador lesionado, siendo el conductor de un medio de transporte, la prueba de alcoholimetría en sangre se encuentre sobre el 0.08%.
- b. Cuando el trabajador lesionado, siendo el conductor de un medio de transporte, se haya verificado que se encuentra bajo los efectos de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante.
- c. Cuando se demuestre dolo o imprudencia temeraria del trabajador siendo conductor o peatón.
- d. Accidentes por Fuerza Mayor.
- e. Accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada habitual o normal de trabajo, salvo los establecidos en la presente normativa”.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ponderando el propósito el Seguro del Riesgos Laborales, los riesgos que cubre dicho seguro según la Ley No. 87-01 y las condiciones que deben reunirse para que un evento sea calificado como accidente en trayecto conforme la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, esta Superintendencia es del criterio que el evento sufrido por el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** en fecha 2 de noviembre de 2023, mientras se dirigía desde su domicilio a su lugar de trabajo, es un accidente en trayecto, toda vez que se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto y no se identifica o la glosa probatoria apunta a una exclusión plasmada en el artículo 191 de la Ley No. 87-01, por las siguientes razones, a saber:

- i. El accidente ocurrió en la ruta domicilio-trabajo (frente a su casa);
- ii. No hubo ninguna interrupción o desviación voluntaria que rompiera el nexo causal entre la ruta domicilio-trabajo;
- iii. El accidente ocurrió en horario habitual hacia su trabajo (7:45 a.m.); y
- iv. No se presenta ninguna causal de no cobertura de acuerdo con el artículo 191 de la Ley No. 87-01 y/o del artículo 12 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto.

CONSIDERANDO: Que, en aras de mantener un precedente administrativo que genere seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa para los actores del Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia se permite esta ocasión enunciar que el Seguro de Riesgos Laborales cubre todos los riesgos que el trabajador está expuesto en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, considerando el universo y diversidad de riesgos que se presentan, según la ruta, en función de la distancia a recorrer entre punto A y B, las característica del recorrido y las circunstancias que se presentan en esa ocasión, y conforme el medio que hacen uso para transitar, ya sea en automóviles, motocicletas, taxi privado de automóvil o motocicleta, autobús público, automóvil público, metro, teleférico o a pie. Por lo que, siempre que no se rompa el nexo causal o sea de aplicación, fundamentada en prueba, una exclusión contenida en artículo 191 de la Ley No. 87-01 y/o del artículo 12 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, la interpretación y aplicación de la ley debería ser en beneficio del trabajador por ser el titular del derecho por mandato constitucional del principio consagrado en



el artículo 74.4 de la Carta Magna, en combinación con el *Principio de Proporcionalidad* del artículo 3.9 de la Ley No. 107-13, que establecen lo siguiente:

"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".

CONSIDERANDO: Que, por otro lado y en aplicación nuevamente del principio constitucional y uno de los principios rectores de la actuación de la administración pública antes transcritos, si bien el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** no acudió a la primera atención inmediatamente ocurrió el accidente, sino 43 días después como constata el IDOPPRIL, y que la lesión padecida por el trabajador se asocia con frecuencia al levantamiento de pesas, lo cual según su declaración hace, estos argumentos desde la óptica de la medicina basada en evidencia o amparado en el ordenamiento jurídico actual, no son determinantes, concluyentes y/o irrefutables para establecer que la lesión o diagnóstico padecido por el trabajador no fue a consecuencia del accidente reportado o a consecuencia de levantamiento de pesas. Por el contrario, ponderado la descripción de la ocurrencia del hecho por la empleadora, trabajador y testigos, considerando que los síntomas de dolor de la lesión en cuestión no necesariamente ameritan un atención inmediata y que no se trata de una fractura, herida abierta u otro daño que demande atención inmediata, el diagnóstico se asocia con la ocurrencia del evento.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos citados y las valoraciones brindadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el diagnóstico padecido por el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** respecto al evento ocurrido en fecha en fecha 2 de noviembre de 2023, mientras se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, constituye un accidente en trayecto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley No. 87-01 y el artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, toda vez que según la descripción demostrada del evento ocurrió en ruta domicilio-trabajo y en horario habitual, no habiéndose constatado la interrupción del nexo causal o ser de aplicación alguna exclusión dispuesta en la Ley No. 87-01

o en sus Normas Complementarias. Por consiguiente, se procede a acoger el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02, y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

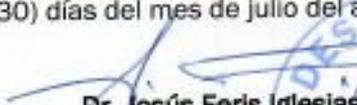
PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto se acoge, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha de fecha 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se concluyó que al trabajador no le corresponde la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de noviembre de 2023, por haber sido dictadas contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de otorgar al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** las prestaciones en especie y económica del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha de fecha 2 de noviembre de 2023.

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (30) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

